

BASES

DE LA

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.



LA SUPREMA JUNTA GUBERNATIVA DEL PERU
COMISIONADA POR EL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE;

Por cuanto el mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL PERU

RECONOCIENDO como bases de la Constitucion politica que va a formar, los siguientes principios, por ser los mas adecuados para establecer las relaciones entre los ciudadanos y funcionarios del poder nacional, con arreglo á los derechos, obligaciones y facultades respectivas,

Ha venido en decretar y decreta:

I.

Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la Nacion Peruana.

II.

La Soberania reside esencialmente en la Nacion: esta es independiente de la monarquia española, y de toda dominacion extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.

III.

La Nacion se denominará *República Peruana*.

IV.

Su Gobierno es Popular Representativo.

V.

Su Religion es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

VI.

A la Nacion toca hacer su Constitucion y leyes por medio de sus representantes.

VII.

Todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de sus representantes en el modo que establezca la Constitucion, siendo esta la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

VIII.

La representacion tendrá por base la poblacion.

IX.

La Constitucion debe proteger:

1. La libertad de los ciudadanos.
2. La libertad de imprenta.
3. La seguridad personal, y la del domicilio.
4. La inviolabilidad de las propiedades.
5. La del secreto de las cartas.
6. La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.
7. La igual reparticion de contribuciones, en proporcion á las facultades de cada uno, y lo mismo la de las cargas públicas.
8. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso, ó al Gobierno.
9. La abolicion de toda confiscacion de bienes.
10. La abolicion de todas las penas crueles, y de infamia trascendental.
11. La abolicion de los empleos y privilegios hereditarios.
12. La abolicion del comercio de negros.

X.

El principio mas necesario para el establecimiento y conservacion de la libertad, es la division de las tres principales funciones del poder nacional, llamadas comunmente *tres poderes*, que deben deslindarse, haciendolas independientes unas de otras en cuanto sea dable.

XI.

El poder legislativo debe ser esencialmente uno, y no combatir contra si mismo.

XII.

La iniciativa de las leyes solo compete á los representantes de la Nacion juntos en Congreso.

XIII.

Los Diputados á Congreso, como representantes de la Nacion, son inviolables en sus personas, y nunca serán responsables de sus opiniones.

XIV.

El ejercicio del poder ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario.

XV.

Los que ejércen el poder ejecutivo, y los Ministros de Estado, son responsables *in solitum* por las resoluciones tomadas en comun, y cada Ministro en particular por los actos peculiares á su departamento.

XVI.

Habrà un Senado Central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, en los términos que designe la Constitucion. Sus principales atribuciones serán:

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, sobre la conducta de los magistrados y ciudadanos.
2. Elegir y presentar al poder ejecutivo los empleados de la lista civil del estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nacion.
3. Convocar á Congreso extraordinario en los casos expresos en la Constitucion.

XVII.

El poder judicial es independiente. Los jueces son inamovibles y de por vida. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho será reconocido y declarado por Jurados, y la ley aplicada por los jueces.

XVIII.

La imposicion de contribuciones y modo de repartirlas se determinará exclusivamente por el Congreso.

XIX.

La Constitucion reconocerá la deuda del estado, y el Congreso establecerá los medios convenientes para su pago, al paso que vaya liquidandose.

XX.

Habrà una fuerza pública que el Congreso señalarà en cada año. Su objeto será el mantener la seguridad exterior, y la interior del estado á las órdenes del poder ejecutivo.

XXI.

La instruccion es una necesidad de todos, y la sociedad la debe igualmente á todos sus miembros. El Congreso dispondrá lo con-

Dec. 17, 1822
Mediana 36 x 11 48
Verges
Buenos Aires
Constitución

BC7-286

BB

P4719

1822

6

1-SIZE

veniente para la instruccion primaria y la de ciencias, bellas letras y artes.

XXII.

Los socorros públicos son una deuda sagrada de la sociedad. El Congreso proveerá sobre los establecimientos de caridad y beneficencia.

XXIII.

Para mantener la union de los ciudadanos, ayivar el amor á la Patria, y en memoria de los más célebres sucesos de nuestra emancipacion del dominio español, se establecerán fiestas nacionales en los dias y modo que designe el Congreso.

XXIV.

La Constitucion que ahora se formare queda sujeta á la ratificacion ó reforma de un Congreso general, compuesto de los Diputados de las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento; mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala del Congreso en Lima á 16 de Diciembre de 1822.—3.º de la Independencia.—1.º de la República.—Juan Antonio de Andueza, Presidente.—Tomas Forcada.—Julian de Morales.—Eduardo Carrasco.—Miguel Otero.—Toribio Dávalos.—Francisco Rodriguez.—Estevan de Navia y Quiroga.—José Mendoza.—José de Larréa y Lorédo.—José Bartolomé Zárate.—Tiburcio Arce.—José Maria del Piélago.—Tomas de Mendez y Lachica.—José Correa y Alcántara.—Toribio de Alarco.—Nicolas Aranibar.—Miguel Tafur.—José Pezet.—Rafael García Mancebo.—Bartolomé de Bedoya.—Joaquin Paredes.—Mariano Navia de Bolaño.—Manuel Antonio Colmenares.—Juan Zevallos.—José Rafael de Miranda.—R. Ramirez de Arellano.—Pedro Antonio Alfaro de Arguedas.—Manuel Perez de Tudela.—Cayetano Requena.—Felipe Cuellar.—Javier de Luna Pizarro.—Francisco A. Argote.—Mannuel Ferreyros.—Miguel Tenorio.—Manuel José de Arrunategui.—Hipólito Unanue.—Ignacio Antonio de Alcazar.—F. J. Mariategui.—Mariano: José de Arcé.—Santiago Ofelan.—Tiburcio José de la Hermosa.—Tomas Diegues.—Antonio Rodriguez.—Alejandro Crespo y Casaus.—José de Iriarte.—Martin de Ostolaza.—Pedro José de Soto.—Francisco Herrera Oricain.—Toribio Rodriguez.—José Lago y Lemus.—Justo Figuerola.—Francisco Javier Pastor.—José Gregorio Paredes.—Mariano Carranza.—Alonso de Cardenas.—Juan José Muñoz.—Mariano Quezada y Valiente.—Ignacio Ortiz de Zevallos.—El Marques de Salinas.—José de Olmedo.—Gregorio Luna, Diputado secretario.—José Sanchez Carrion, Diputado secretario.

Por tanto, ejecútese, guardese y cumplase en todas sus partes por quienes conenga. Dará cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de gobierno. Dado en el palacio de la Junta Gubernativa, en Lima á 17 de Diciembre de 1822.—3.º — 1.º de la República.—José de la Mar.—Felipe Antonio Alvarado.—El Conde de Vista-Florida.—Por orden de S. E.—Francisco Valdivieso.

LIMA: IMPRENTA DEL GOBIERNO.

